

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 271

Popayán, Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	19-001-31-05-001-2021-00133-00
ACCIONANTE	MARGA LIDA BAOS CARBAJAL
ACCIONADO (S)	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC
	AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

El día de hoy, 9 de junio de 2021 se recibe la presente acción de tutela por parte de la Oficina Judicial -DESAJ Popayán.

Como quiera que la acción de tutela promovida por la señora MARGA LIDA BAOS CARBAJAL cumple lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dará trámite a la misma.

Asimismo, teniendo en cuenta que se hace necesario aportar al expediente elementos de juicio en orden a demostrar la violación de los derechos fundamentales relacionados por la tutelante o que se desprenden del líbello, se ordenará la práctica de pruebas que se estimen para el momento, pertinentes y conducentes.

1. De la solicitud de medida provisional:

Con el escrito de tutela, la accionante solicitó como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de la prueba escrita del proceso de selección Nro. 624 al 638 -980 y 981 de 2018 – Sector Defensa, para proveer cargos de carrera administrativa-, fijada para el 13 de junio de 2021, “... **por inminente**

peligro por alto índice de contagio de COVID 19 y la alteración de orden público en todo el territorio nacional, en especial con grave afectación los departamentos del Valle del Cauca y Cauca..."- Negrilla del Juzgado-.

En sustento de la medida provisional, la accionante indicó, esencialmente, que la emergencia sanitaria por pandemia por COVID 19, la situación de orden público (hechos vandálicos), taponamiento y bloqueos de vías, no permiten el desplazamiento a la sede donde debe presentar su examen, a lo que se suman sus comorbilidades.

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

En ese orden de ideas, a partir del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para determinar la procedencia o rechazo de la medida provisional se debe evidenciar de manera clara, directa y precisa: **i)** la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, **ii)** demostrar que es

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

necesaria y urgente su decreto debido al alto grado de afectación existente o la inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².*

Al analizar el caso en particular, la señora Marga Lida Baos Carbajal pretende que se suspendan las pruebas escritas de la Convocatoria Nro. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 – Sector Defensa, en especial la citación para presentación de prueba el 13 de junio de 2021. Sin embargo, según el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, en principio, suspender el cronograma del concurso de méritos desbordaría las competencias del juez de tutela e, incluso, podría amenazar los derechos de las personas que se encuentra participando. Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en que la decisión sobre las medidas provisionales debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” y en este caso el Despacho no estima proporcionado afectar la realización de la convocatoria en mención y la expectativa de las demás personas que están participando en ella. Esto es, existen expectativas legítimas de otras personas quienes han adelantado de buena fe el proceso de selección dentro del concurso, máxime cuando es un concurso que se adelante a nivel nacional.

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

De otra parte, es claro que la medida deprecada se centra en el fondo del asunto, pues con la misma se busca suspender las pruebas escritas en el marco del Proceso de Selección Nro. 624 al 638 -980 y 981 de 2018 – Sector Defensa, situación que en últimas representa las pretensiones de la accionante en el escrito de tutela.

En consecuencia, se negará la medida provisional deprecada por la parte actora.

Lo anterior, no impide que, en todo caso, si, al momento en que decida sobre el caso de la referencia, encuentra vulnerados los derechos individuales de la señora MARGA LIDA BAOS CARBAJAL, se adopten las medidas que se estimen necesarias para garantizar su protección.

Así las cosas, en razón a la competencia establecida en el Decreto 333 de 2021 y por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se procederá a admitir la presente acción de tutela y a ordenar su notificación. Finalmente, el despacho considera pertinente vincular a la Universidad Libre.

Por lo expuesto, la **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora MARGA LIDA BAOS CARBAJAL, identificada con la C.C. Nro. 69.007.061 expedida en Mocoa (Putumayo), en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC, por lo cual al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la ley.

SEGUNDO: VINCULAR a la UNIVERSIDAD LIBRE como parte accionada dentro de la presente acción de tutela.

TERCERO. Vincular, en calidad de terceros con interés, a los participantes del proceso de selección Nro. 624 al 638 -980 y 981 de 2018 – Sector

Defensa, para proveer cargos de carrera administrativa-, específicamente frente a quienes fueron citados a pruebas escritas el 13 de junio de 2021. Para que se practique tal notificación, requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria, adjuntando la copia del escrito de tutela y sus anexos, debiendo allegar a este proceso la constancia respectiva.

Los sujetos que consideren tener algún interés en las resultas de este proceso, en el término de un (1) día contado a partir de la publicación, puedan intervenir en la actuación.

CUARTO. CORRER TRASLADO a la autoridad accionada y vinculada, suministrándoles copia del respectivo líbello de tutela y anexos, así como auto de admisión, para que en el improrrogable término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído, remitan a este Juzgado un informe detallado sobre los hechos materia de la presente tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de defensa, y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL deberá aportar, además, copia del respectivo acuerdo que rige la convocatoria o el proceso de selección Nro. 624 al 638 -980 y 981 de 2018 – Sector Defensa, para proveer cargos de carrera administrativa- y demás normas que se hayan dictado en relación con la misma. Además, informará sobre el desarrollo de las etapas que se han surtido hasta el momento, su etapa actual, el cargo para el cual se inscribió la accionante y su situación actual frente al concurso, señalando los protocolos de seguridad que se han implementado por la entidad para el desarrollo de las etapas concursales.

Las respuestas e intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido al correo j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE ADVIERTE que, el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, previniendo que la omisión en su envío, lo hará incurrir en

responsabilidad y se tendrá por ciertos los hechos en que se sustenta la acción incoada.

QUINTO: -Negar la solicitud de medida provisional deprecada por la señora MARGA LIDA BAOS CARBAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Ténganse como pruebas para la resolución de la presente acción los documentos aportados con el escrito de tutela y los que se alleguen con su contestación.

SÉPTIMO: TRAMÍTESE la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, por el medio legal más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón V.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
LA JUEZ